



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
6to piso. 01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	REGULACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DAYAN JIMENEZ RUIZ
DEMANDADOS:	L.V.J.C. Y D.C.J.C. (menores)
REPRESENTANTES:	KELY JOHELA CAMPO MENDOZA
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2013-00664-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada, como quiera que las partes aceptaron los hechos y pretensiones de la demanda.

HECHOS

Para soportar las pretensiones en el libelo se manifiesta que:

PRIMERO: El señor DAYAN JIMENEZ RUIZ, es el padre biológico de los menores hijos LUNA VALENTINA JIEMENZ CAMPO, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.066.289.220 y DUVAN CAMILO JIMENEZ CAMPO, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.065.807.321 Como ya se ha evidenciado en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Que el 18 de diciembre de 2013, se concilió cuota de alimentos a favor de los menores L.V.J.C. y D.C.J.C. en un porcentaje del 40% del salario, primas, cesantías y demás prestaciones sociales, descontados por nómina al señor Dayan Jiménez Ruiz.

TERCERO: Que el señor DAYAN JIMENEZ RUIZ, es padre de la menor ANDREA JIMENEZ BULA, quien se identifica con el Número Único de Identificación Personal NUIP. 1.042.582.002 y a quien su padre le proporciona alimentos mediante embargo legalmente constituido en porcentaje del 16.33 % del salario del demandado tal cual lo ordeno el Juzgado Quinto de Familia de Circuito de Cartagena en sentencia de fecha 9 de marzo de 2017, al interior del proceso rad. 13001-31-10-005-2015-01065-00, en el cual funge como demandante la señora Luz Aura Bula Serrano en calidad de representante de la menor A.J.B.

CUARTO: Que por error al momento de transcripción del acta de audiencia, se omitió plasmar en el mismo el porcentaje correspondiente para cada menor, el cual se puede escuchar claramente en el audio y video de la audiencia, y que la suma de los porcentajes que se están descontando en ambos procesos al señor DAYAN JIMENEZ RUIZ es superior al 50% del salario que devenga.

QUINTO: Que en múltiples ocasiones el señor Dayan Jiménez Ruiz, ha solicitado la regulación de la cuota u/o porcentaje descontado legalmente por concepto de alimentos a favor de sus menores hijos, siendo imposible hasta el momento obtener la regulación.

SEXTA: Que el señor Dayan Jiménez Ruiz, se está viendo vulnerado en su derecho al mínimo vital, puesto que la ley admite que solo el 50% de su salario puede ser embargado, y este depende única y exclusivamente del salario que devenga como empleado del instituto nacional y penitenciario de Colombia (INPEC) pues no ejerce otra actividad de tipo comercial o laboral que le genere ingresos extras.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
6to piso. 01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamentos en los hechos anteriores solicita las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se regule el porcentaje que se descuenta al señor DAYAN JIMENEZ RUIZ, de conformidad a lo ordenado por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cartagena, en audiencia de fecha 9 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo anterior, se oficie al instituto nacional y penitenciario de Colombia (INPEC) y al Fondo Nacional del Ahorro, de la regulación del porcentaje que debe descontar por concepto de alimentos.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), fue admitida la presente demanda de regulación de cuota de alimentos, donde se ordenó la notificación a los demandados, corriendo traslado de la misma.

Por otro lado en el mismo auto admisorio se ordenó notificar personalmente conforme a lo enunciado en el inciso anterior a la Sra. **Luz Aura Bula Serrano**, en calidad de representante de la menor **A.P.J.B.**, del proceso que se va a regular y con respecto al proceso que cursó en el Juzgado Quinto de Familia de Circuito de Cartagena con el número de radicado 13001-31-10-005-2015-01065-00 para su conocimiento, a fin de que hiciera valer los derechos fundamentales de su menor hija; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en sentencia T-823 del 2009 y en el artículo 131 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual manera, se ordenó notificar al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, a fin de que emitieran su concepto.

Surtidas las actuaciones enunciadas, mediante correo electrónico del 25 de julio de 2023, la demandada **Kely Johela Campo Mendoza** actuando en nombre propio y quien representa a los menores **L.V.J.C.** y **D.C.J.C.**, manifestó al despacho que se encontraba de acuerdo con la regulación planteada en el presente proceso, aceptando los términos correspondientes a partir de la notificación, ya que dice ser consciente que el demandante tiene otra hija menor de edad, y solicita se continúe con el trámite correspondiente para la respectiva regulación con la mayor celeridad posible.

Así mismo la otra parte vinculada al proceso, es decir la Sra. **Luz Aura Bula Serrano** quien es la representante legal de la menor **A.P.J.B.**, mediante correo electrónico recibido el 26 de julio hogaño, hizo saber a este despacho que tiene conocimiento de la presente demanda de regulación de alimentos, y que en ese sentido se dio por notificada, desistiendo de contestar la misma y de presentar excepciones, toda vez que se encuentra de acuerdo con los hechos establecidos en la misma.

Así las cosas, agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose presentes los presupuestos procesales correspondientes.

CONSIDERACIONES

Supuestos básicos para tener derecho a pedir alimentos son: que exista vínculo de parentesco, que el que lo pida carezca de bienes, que esté imposibilitado de proporcionárselos por sus propios medios, como el caso de los hijos menores de edad,



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
6to piso. 01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

porque en relación con ellos, es menester suministrarles todo lo necesario para su alimentación, educación, salud, recreación, vivienda digna, etc.; obligación que le impone la ley a ambos padres.

El código de infancia y adolescencia tiene por finalidad “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo y es por eso que en artículo 17 dispone que ellos tienen derecho no solo a la vida sino a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

Dice la norma que esa calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad del ser humano; eso se logra proporcionándoles condiciones que le aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

El derecho que tienen los hijos menores de edad a recibir alimentos en principio por sus progenitores tiene su fundamento legal en los artículos 42 y 44 de la C.N. normas estas que fueron la génesis para la promulgación del C.I.A. en cual en su artículo 24 dispone que “los niñas, niños y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, sicológico, espiritual, moral, cultural y social acorde con la capacidad económica del alimentante...”

Dentro de las obligaciones de la familia para garantizar los derechos de sus hijos, el artículo 39 de la citada codificación en su numeral quinto dispone: “Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, sicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarlos en la salud preventiva y en la higiene.

Tanto en las actuaciones administrativas como en las judiciales al tenerse conocimiento de que los hijos menores se encuentran en situación de riesgo o vulnerabilidad, por no estar cumpliendo sus progenitores con la obligación legal de garantizarles una buena calidad de vida, deben desplegar todos los mecanismos tendientes a restablecerle los derechos, teniendo en cuenta la prevalencia de sus derechos y el interés superior de los mismos.

El artículo 253 del Código Civil dispone “*toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos*”.

De conformidad con la norma en cita, es responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes (NNA) puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Responsabilidad que adquiere especial relevancia en la protección del derecho de alimentos, por cuanto un infante que no cuente con los medios indispensables para el sustento, alimentación, vestido, asistencia médica, recreación y educación, etc., tendrá serias barreras para obtener un adecuado desarrollo integral.

Es por ello que la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una alimentación equilibrada: “(...) debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo, (...).

A tal punto, resulta condenable social y jurídicamente, que los padres se sustraigan irresponsablemente de su deber de satisfacer el derecho de alimentos respecto de sus menores hijos, que el inciso final del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, precisa que el incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
6to piso. 01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente, con miras a asegurar el goce efectivo de este derecho de los menores de edad, el legislador ha creado procedimientos especiales para garantizar su exigibilidad, tales como los juicios de fijación, ejecución y revisión de cuota alimentaria, todos los cuales deben guiarse por el principio constitucional de interés superior, contenido en el artículo octavo de la Ley 1098 de 2006, según el cual:

Juzgado de Origen	Clase Proceso	Radicación	Demandante	Beneficiario
Juzgado Quinto de Familia de Circuito de Cartagena	Fijación de cuota de alimentos	13001-31-10-005-2015-01065-00	Luz Aura Bula Serrano	Andrea Paola Jiménez Bula

“(…) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes (…)”. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia, STC9230 -2020).

Descendiendo al caso de autos tenemos que tanto la parte demandada como la parte vinculada (proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto de Familia de Circuito de Cartagena), se encuentran de acuerdo y aceptan las pretensiones de la demanda en el sentido de que se proceda a regular las diferentes cuotas de alimentos de manera equitativa entre los menores **L.V.J.C.** y **D.C.J.C.**, quienes son representados por su señora madre **Kely Johela Campo Mendoza** y la menor **A.P.J.B** representada legalmente por su Sra. madre **Luz Aura Bula Serrano**; así las cosas, y en vista de que las condiciones se encuentran dadas es procedente dictar sentencia anticipada y dar por terminado el proceso.

Ahora bien, en auto del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la acumulación de los siguientes procesos y asuntos para regular las pensiones alimentarias a cargo del demandante:

El numeral 7 del artículo 21 del CGP consagra que los jueces de familia conocen en única instancia de:

“De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”

Bajo la preceptiva legal que antecede y siendo Valledupar el domicilio materno de los menores **L.V.J.C.** y **D.C.J.C.**, es este juez de familia competente para conocer del presente proceso de regulación alimentaria y teniendo en cuenta que se presentó demanda con todas las formalidades establecidas en la ley procesal y las partes tienen capacidad de ejercicio para comparecer a este trámite, se procederá a dictar sentencia anticipada, toda vez que no existe causal de nulidad que invalide parcial ni totalmente lo actuado.

En caso sub examine, quedó acreditado que los menores **L.V.J.C.**, **D.C.J.C.** y **A.P.J.B.**, son hijos del aquí demandante, lo cual está demostrado con los registros civiles de nacimiento de los menores.

También obra en el plenario elementos de convicción que prueban la necesidad alimentaria de los menores en los distintos procesos, y por su condición de tal, se presume que requieren los alimentos; aunado a lo anterior se encuentra acreditada la capacidad económica de su progenitor como miembro del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) por lo que habrá de efectuarse la regulación de cuota de alimentos pertinente.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
6to piso. 01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en esto es necesario regular las diferentes cuotas alimentarias en estos procesos, para lo cual se tomarán en cuenta las necesidades alimentarias en este asunto, y también la edad de los beneficiarios:

1. **L.V.J.C.** y **D.C.J.C.** con 12 y 11 años de edad respectivamente, y;
2. **A.P.J.B.** con 16 años de edad.

Entonces, en primacía del derecho fundamental y el interés superior de los niños, se regularán las cuotas de alimentos en este proceso de la siguiente manera:

- La Cuota de alimentos de **L.V.J.C.** en el 16.66% de los ingresos del demandado y así como dos cuotas adicionales por el mismo porcentaje de sus primas, cesantías y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.
- La Cuota de alimentos de **D.C.J.C.** en el 16.66% de los ingresos del demandado y así como dos cuotas adicionales por el mismo porcentaje de sus primas, cesantías y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.
- La Cuota de alimentos de **A.P.J.B.** en el 16.66% de los ingresos del demandado y así como dos cuotas adicionales por el mismo porcentaje en junio y diciembre, dineros de cesantías y vivienda militar.

En resumen, las cuotas alimentarias luego de la regulación quedarán así:

Juzgado de Origen	Clase Proceso	Radicación	Demandante	Beneficiario	Edad	Cuota Actual	Cuota Regulada
Juzgado Primero de Familia de Valledupar	Fijación de cuota de alimentos	20-001-31-10-001-2013-00664-00	Kelly Johela Campo Mendoza	Luna Valentina Jiménez Campo	12	40%	33,32%
Juzgado Primero de Familia de Valledupar	Fijación de cuota de alimentos	20-001-31-10-001-2013-00664-00	Kelly Johela Campo Mendoza	Duvan Camilo Jiménez Campo	11		
Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cartagena	Fijación de cuota de alimentos	13001-31-10-005-2015-01065-00	Luz Aura Bula Serrano	Andrea Paola Jiménez Bula	16	16,66%	16,66%

Por otro lado, pese a la expresión de voluntades allegadas al proceso, el representante del Ministerio Publico allegó concepto al expediente, en el cual solicita **“OFICIAR al Pagador o Jefe del Instituto nacional y penitenciario de Colombia (INPEC) y al Fondo Nacional del Ahorro, salario y demás ingresos del demandante empleado de esta, para fijar la cuota alimentaria de los menores LUNA VALENTINA Y DUVAN CAMILO JIMENEZ CAMPO y ANDREA JIMENEZ BULA.”**

Esta solicitud va encaminada a recabar pruebas, para que de resultar ciertos los hechos de la demanda, se proceda a disminuir las cuotas de alimentos en la proporción que sea requerida concediendo las pretensiones de la demanda.

En la demanda se hicieron solicitudes probatorias distintas a la documental, circunstancia que implica la necesidad de resolver tales pedimentos antes de desatar la contienda. Es de destacar que, según López: *“el funcionario judicial ante un allanamiento debe analizar exactamente los mismos aspectos que debe estudiar en toda sentencia de primera instancia con que culmina un proceso completo, es decir, con sus períodos de prueba, alegatos, etc., ya que, como lo anotan Areal y Fenochietto, “el juez conserva ante el allanamiento la necesaria libertad de examinar el derecho que debe actuar, la legitimación de las partes, el interés jurídico, la licitud y razonabilidad de la pretensión, etc.”¹.*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
6to piso. 01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil sostuvo que:

“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”²-Se subraya por fuera del texto original-*

Así pues, este despacho no desconoce que el decreto de las pruebas solicitadas puede darse en dos oportunidades, a saber; i) en el auto que fija fecha y hora para la audiencia inicial, tras advertir que es posible y conveniente con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 y; ii) en la etapa respectiva de la audiencia inicial (núm. 10 art 372 CGP).

No obstante, ante las circunstancias descritas y bajo las premisas recogidas jurisprudencialmente, es factible decidir el aspecto probatorio, consciente de que la litis ha de resolverse de manera anticipada.

Así las cosas el quid del asunto referente a oficiar a la empresa o entidad donde se encuentra vinculado el demandante, consistiría en que se conozcan sus ingresos para distribuirlos equitativamente entre sus menores hijos, pero dicho sea de paso y como quiera que el valor que se va a dividir entre ellos se ha de establecer de manera porcentual, este despacho rechaza la solicitud de oficiar a la empresa o entidad donde se encuentra vinculado el demandante, toda vez que la prueba se torna manifiestamente superflua e inútil, de acuerdo a lo normado en el artículo 168 del CGP y las razones explicadas.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REGULAR la cuota de alimentaria a cargo del señor **Dayan Jiménez Ruiz**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.402.757 y a favor de sus menores hijos **Luna Valentina y Duvan Camilo Jiménez Campo**, en el equivalente al 33,32% de su salario mensual como empleado del INPEC, menos las deducciones de ley; y en ese mismo porcentaje de sus primas, cesantías y demás prestaciones sociales a que tenga derecho; esta regulación se establece a partir del mes de octubre del año en curso, la cual continuara siendo descontada por nómina y consignada dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros del Banco BBVA N° 486149453 que para tales efectos se tiene abierta la señora **Kely Johela Campo Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.062.397.738, representante legal de los menores. *Oficiese en tal sentido.*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
6to piso, 01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REGULAR la cuota de alimentos a cargo del demandado **Dayan Jiménez Ruiz**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.402.757, a favor de su menor hija **Andrea Paola Jiménez Bula**, quien se encuentra representado por su Sra. madre **Luz Aura Bula Serrano**, dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria rad. 13001-31-10-005-2015-01065-00 del Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, en el 16.66% del salario o pensión, primas, mesadas adicionales, bonificaciones, indemnizaciones, horas extras, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el demandado en su calidad de empleado o pensionado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, o de cualquier otra empresa o patrono personal natural donde labore, llegare a laborar, o resulte pensionado. *Ofíciase en tal sentido.*

TERCERO: Remitir copia del acta de conciliación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y al Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, Bolívar, para que tome nota de la regulación efectuada en los distintos procesos acumulados. *Remitir mediante oficio copia de la sentencia.*

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: EXPÍDANSE copias digitales del acta de esta diligencia, en caso de ser solicitadas por las partes

SEXTO: ORDÉNESE el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:

Yesika Carolina Daza Ortega

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36610ff114737d2c006950ffccacba28c2acff8869761bc448822429734057d**

Documento generado en 28/09/2023 10:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>